



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo No.110014003049 **2021 00547 00**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Adriana Maria Agudelo Saldarriaga

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con las disposiciones del numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda en contra de **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA**, dirigida a obtener, a través del procedimiento ejecutivo, el cobro del capital y los intereses moratorios diligenciados en los pagarés No. 4628348, 45401744 y 45401746, aportados como títulos.

2. Tales pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. El 15 de noviembre de 2016 la demandada **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA** suscribió, en calidad de deudora,

en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los títulos valores identificados con la numeración 45401744 y 45401746.

- 2.2. La cancelación de su importe fue convenida de contado; habiéndose diligenciado como fecha de vencimiento frente al pagaré No. 45401744 el 15 de febrero de 2021 y sobre el título cartular No. 45401746 el 29 de junio de 2021. Datas para las cuales el accionado incumplió con su cancelación.
- 2.3. Así mismo, el 1º de febrero de 2020 la ejecutada **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA** signó en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el instrumento cartular desmaterializado No. 4628348; obligándose a pagar la obligación allí comprendida -de contado- el 1º de marzo de 2021.
- 2.4. Ante el incumplimiento de la accionada frente a sus obligaciones dinerarias, la acreedora **BANCOLOMBIA S.A.** diligenció los espacios dejados en blanco en dichos instrumentos. Ejerciendo el cobro de su importe por capital e intereses moratorios, respectivamente.
- 2.5. Si bien la señora **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA** fue requerida en varias oportunidades para efectuar el pago de la acreencia, el gestor judicial de la demandante manifestó que dicho sujeto no cumplió tal carga sustancial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 4 de agosto de 2021, corregido en proveído adiado 16 de septiembre del mismo año, se libró mandamiento de pago. Siendo notificadas tales determinaciones de forma electrónica a la demandada **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA**, en la dirección de correo adriagusal@hotmail.com, conforme consta en el

expediente y en el proveído emitido el 7 de diciembre de 2021, acorde con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad legalmente conferida, dicho sujeto, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló una excepción de mérito; la que denominó “*enfermedad grave de la demandada*”. Mediante la cual buscó determinar la existencia causa justificable en su incumplimiento frente al pago de las citadas obligaciones, derivado de la fuerza mayor originada en su estado de salud.

De dicho medio exceptivo se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó su desestimación plena en los términos expuestos en escrito presentado el día 15 de diciembre de 2021.

Vencido el término correspondiente, en auto adiado 15 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas deprecadas y se dispuso dar lugar a fallar de fondo esta controversia, atendiendo la posibilidad prevista en el numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente asunto es viable dictar sentencia, por cuanto se verifica que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma; sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

Así mismo, se cumplen las exigencias que contempla el numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no existen pruebas pendientes por practicar.

Aunado a ello, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 *ibídem*, tuviere que ser declarada de oficio. También se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2. CASO CONCRETO

2.1. Tratándose de un proceso ejecutivo en el que se persigue el recaudo de obligaciones quirografarias, erigidas en títulos valores, corresponde resolver si los motivos endilgados por la parte pasiva en su escrito de contestación dan cuenta de la existencia o no de fuerza mayor impeditiva del cumplimiento de sus obligaciones adquiridas ante Bancolombia S.A. o, si en su lugar, es admisible continuar con la presente ejecución .

Para lo cual, se descenderá al estudio de la excepción planteada teniendo en cuenta los medios documentales recaudados, en especial el contenido obligacional de los pagarés No. 4628348, 45401744 y 45401746.

2.2. En ese orden, luego de ser revisados los instrumentos que sirven de base de recaudo en el presente asunto, de entrada logra advertirse, por cuanto así lo reconoce la parte pasiva en el acto de contestación, que estos instrumentos se encuentran suscritos por la aquí convocada Adriana Maria Agudelo Saldarriaga.

Configurándose, sin lugar a dudas, como deudora de su importe, en virtud de las condiciones inicialmente pactadas en mutuo con Bancolombia S.A. Dentro de las que se encuentra que, al signar tales instrumentos, la señora Adriana Maria Agudelo Saldarriaga les otorga eficacia sustancial en los términos contemplados en el artículo 625 del Código de Comercio; que reza;

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

2.3. Así pues, en lo que tiene que ver con los pagarés en comento, se observa que estos comprenden plenamente el cumplimiento de los principios de literalidad, incorporación autonomía y legitimación que rigen su naturaleza cartular.

Entendiéndose válida su aportación al proceso, máxime que *i)* fueron allegados por su tenedora legítima, quien ostenta la condición de acreedora, *ii)* no han sido sometidos a endoso en propiedad en favor de persona distinta y *iii)* cuentan con un derecho de crédito expresamente incorporado y exigible a su deudora.

Además, integran los elementos tanto generales como específicos establecidos por el legislador para su constitución como títulos valores y, desde luego, como títulos ejecutivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio.

2.4. Así pues, los pagarés en estudio son demostrativos de la existencia de un vínculo obligacional entre las partes en litigio que, de contera, legitima su comparecencia al proceso.

Por lo cual, la parte demandante, como sujeto de derecho que es, ostenta la facultad público subjetiva de acudir al órgano jurisdiccional del Estado para obtener la satisfacción de sus pretensiones ejecutivas.

Seguidamente, la accionada se entiende obligada a la cancelación de su importe como signataria directa, a partir de la fecha de su vencimiento.

2.5. Ahora bien, como el pilar que ocupa nuestra atención es el incumplimiento de la parte pasiva al pago de sus obligaciones dinerarias en la forma y términos acordados en los títulos valores, en principio,

esta sede judicial encuentra que las pretensiones demandatorias se encaminan a prosperar, si se tiene en cuenta que:

- Primero, los instrumentos negociables reúnen las exigencias tanto generales como particulares para nacer a la vida jurídica en la modalidad de pagarés.
- Segundo, cumplen con la claridad, expresión y exigibilidad requeridas para constituirse como títulos ejecutivos.
- Tercero, no se acredita dentro de este protocolo ejecutivo el pago total o parcial de lo demandado, y
- Cuarto, se observa que la parte pasiva no se opuso formalmente al contenido obligacional de lo reclamado. Por el contrario, usó como excepción una figura sustancial con la que busca eximirse de la mora derivada del no pago de las acreencias en el tiempo pactado, sin desconocer que la deuda exista y que deba materializarse en favor de la demandante.

2.6. Sobre este aspecto, en lo relativo a la excepción denominada *enfermedad grave de la demandada*, cabe advertir que, si bien la parte pasiva argumenta en su defensa la existencia de fuerza mayor para el cumplimiento de la acreencia ejecutadas, no se encuentra acreditada de forma suficiente la consecuencia de los elementos que la constituyen, con virtualidad para exonerar a la accionada de la observancia de sus obligaciones dinerarias conforme lo establece el artículo 1° de la ley 95 de 1890.

2.7. Más allá de que se alega la presencia de inconvenientes de índole de salud en la demandada Adriana Maria Agudelo Saldarriaga, de manera alguna se acredita imprevisibilidad en su origen, ni mucho menos irresistibilidad frente al cumplimiento de las acreencias ejecutadas, de acuerdo a lo exigido en el artículo 64 del Código Civil.

Norma que resulta aplicable a este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, y que establece que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

2.8. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2016, explicó lo siguiente:

“(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.¹”

Así pues, no se trata, entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales. Los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto- de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad ulteriormente sea juzgada con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó.

Postura sobre la que la misma Corporación, en providencia más reciente, indicó que:

“(...) un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 abril 2005, rad. 0829.

acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.²

2.9. En ese contexto, a partir de las pruebas recaudadas se aprecia que la demandada no acredita de forma alguna que antes, durante y con posteridad a la materialización del incumplimiento de sus obligaciones crediticias, haya desplegado todos los actos necesarios tendientes a superar su condición de mora.

Por el contrario, se limitó a argüir la presencia de imposibilidad absoluta, sin desprender ningún ejercicio probatorio que permita determinar la existencia de la diligencia y el cuidado que le eran exigibles ante sus obligaciones con la demandante.

2.10. Corolario, sin desconocer el estado actual de salud de la demandada, en el que ha sido calificada con pérdida de capacidad laboral del 52,14%, tal elemento, por sí solo, no es justificativo para exonerarla de su deber de cancelar las deudas contraídas ante Bancolombia S.A.

Siendo claro que, tal como lo reseñó el tratadista Fernando Hinestrosa en su escrito “Teoría de la imprevisión”³, *“(a)l deudor le incumbe probar que empleó la diligencia y el cuidado que le eran exigibles, (art. 1604 [3] c. c), siendo viable su exoneración al acreditar, según las circunstancias y las previsiones normativas, ora ausencia de culpa, ora el caso de fuerza mayor o caso fortuito, causa de la imposibilidad sobrevenida (art. 1733 c. c) en forma alternativa, o exclusivamente el casus, o incluso, en algunas situaciones, uno determinado, al que se contrae el “elemento extraño”, por previsión normativa o jurisprudencial.⁴*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de diciembre de 2016 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Exp. 2006-00123.

³ Universidad Externado de Colombia. Revista de Derecho Privado, Capítulo “La insatisfacción del acreedor. Clases de no cumplimiento del deudor. Inejecución”

2.11. Por lo anterior, y como quiera que la presente instancia ejecutiva no es la vía procesal idónea para *“revisar las condiciones contractuales inicialmente pactadas por las partes, con la finalidad de que se restablezca el equilibrio de las prestaciones y se mantenga la eficacia del acto jurídico celebrado”* como lo pretende la demandada, la excepción en estudio tendrá lugar a ser negada.

Motivo por el cual, necesariamente debemos acudir a las previsiones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

"Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."

2.12. En ese sentido, se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda, se rechazará la oposición del extremo pasivo y se continuará con la presente ejecución. Ordenando, consecuentemente, dar apertura a las etapas liquidatorias propias del proceso y condenar en costas al extremo pasivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 *ibídem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *“enfermedad grave de la demandada”*, formulada por el gestor judicial de **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago emitido en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ADRIANA MARIA AGUDELO SALDARRIAGA.**

TERCERO: Practíquese –por las partes- la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NESTOR LEON CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 49, hoy 12 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL